



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 52153 - 24.08.2012
R-329 -24.08.2012

RESOLUCIÓN N° 1028

Reclamo N° 116, de 18.04.2012
Aduana Metropolitana.
DIN N° 4250129404-1, de 21.06.2012
Resolución de Primera Instancia N° 111,
de 23.07.2012
Fecha de Notificación:30.07.2012

Valparaíso, 08 NOV. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 378, de fecha 20.08.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

FS

Secretario

AAL/JLVP/MCD.
02.10.2012



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 116 / 18.04.2012
Rol Digital N°863

111

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintitrés de Julio del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Jorge Celis B., en representación de los Sres. EQUANT CHILE S.A., R.U.T. N° 96.725.490-8, por la que reclama el Cargo N° 504731, de fecha 01.02.2012, por la no aplicación de la Ley N° 20.269/2008, para las mercancías detalladas en los ítems 4 y 5 de la Declaración de Ingreso N° 4250129404-1, de fecha 21.06.2011.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, se formuló la Denuncia N° 553014/2012, al verificar el fiscalizador en el aforo físico que no le procede la aplicación de la Ley N° 20.269, a los ítems 4 y 5 de la DIN;
- 2.- Que, se declararon en la citada DIN, siete bultos con 2.007,78 Kb, conteniendo:
- 20 unidades Router, C2901-CME-SRST-K9, Clasificación 8517.6210 (ítem 1), 5 unidades Router, C2901-CME-SRST-K9, Clasificación 8517.6210 (ítem 2), 2 unidades servidores de comunicaciones, MCS7845I, Clasificado 8517.6290 (ítem 3), 820 unidades teléfonos IP, CP-7911G, Clasificado 8517.6290 (ítem 4), 102 unidades teléfonos IP, CP-7942G, Clasificado 8517.6290 (ítem 5), 25 unidades puertos de enlace para IP, VG224-LA, Clasificado 8517.6290 (ítem 6), y 5 unidades switch de comunicaciones, WS-C3750-24FS, Clasificado 8517.6210 (ítem 7), todos marca Cisco, con una valor Fob US\$245.097,78 y Cif US\$256.369,07, con 0% ad-valorem, por acogerse al beneficio contemplado en la Ley N°20.269;
- 3.- Que, el recurrente señala que los teléfonos IP conforme lo indica carta adjunta, la que fue proporcionada por el importador, son aparatos, parte de una solución integral y unificada de telefonía IP, para empresas y oficinas en general, pueden ser utilizados en diferentes ambientes de red como conexiones dedicadas. Las redes de comunicación incluyen entre otras, los sistemas para la telecomunicación por corriente portadora, sistema de línea digital y sus combinaciones;
- 4.- Que, agrega el Agente de Aduanas, los teléfonos IP no son accesorios, funcionan en conjunto con Callmanager u otra central que incluso se podrían prescindir, éste permite realizar una comunicación utilizando una red IP ya sea mediante red de área local (LAN) o a través de internet, convierte y comprime la señal de voz en paquetes de datos que serán enviados a la red IP, en lugar de utilizar una conexión de red telefónica, los que califican como bienes de capital, y no son accesorios del servidor de comunicaciones señalado en el ítem 3 de la DIN, éstos aparatos tienen función propia y no son aparatos domiciliarios que le permiten conectarse a una red, son bienes de capital que están sujetos a un proceso continuo de desgaste con una depreciación superior a tres años y tienen una participación directa en el proceso productivo de servicios, por tanto, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, el Fiscalizador señor Juan Vera M., en su Informe N° 80 del 25.05.2012, señala que se presentaron al aforo físico, mercancía ampara por DIN 4250129404-1/21.06.2011, en la cual los ítems 4 y 5, indican un total de 922 teléfonos IP, marca Cisco, considerando que son parte de la unidad principal que ampara el ítem 3, consistente en servidor de comunicaciones, situación que considero que no cumplía con lo establecido en la Ley 20.269 de Bienes de Capital, la que establece que para acogerse al beneficio deben cumplir con los requisitos de la Ley 18.634;

6.- Que, agrega el fiscalizador, que la Ley 18.634, establece en su artículo 3, que las partes, piezas, repuestos y articulo conexos de los bienes no pueden superar el 10% del valor de dichos bienes. En el presente caso el Agente de Aduanas argumenta que los teléfonos IP, no están relacionados con el servidor principal, entonces debieron ser declarados en la partida 8517.1800, posición que no se encuentra incluida en el listado de Bienes de Capital, debiendo tributar con régimen general, razón por la cual, estima que el cargo y la denuncia fueron formulados conforme a la normativa aduanera vigente;

7.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías amparadas por la DIN 4250129404-1 de 21.06.2011, por los cuales se solicita la aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 20269 de fecha 27.06.2008, califican como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.634, y se solicita además adjuntan declaración jurada simple del importador, la que fue notificada por Oficio N° 235, de fecha 04.06.2012;

8.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente adjunta declaración jurada simple del importador y catálogos de los bienes de capital;

9.- Que, el recurrente acompaña catálogos correspondiente a manuales de uso de teléfonos IP 7962G y 7942G, como también manual de teléfonos IP 7962G y 7942G, los que contienen la utilización de las guías, descripción general de los teléfonos, manejo básico de llamadas, manejo avanzado de llamadas, utilización del auricular y del teléfono de altavoz, cambio de las opciones del teléfono, utilización de los registros de llamadas y directorios, acceso a los mensajes de voz, utilización de las páginas Web opciones de usuario, y soluciones de problemas de los teléfonos;

10.- Que, la Ley 20.269 permite la importación de bienes de capital sin pago de derechos ad-valorem, en la medida que, a su vez, cumplan las condiciones que para ellos determina la Ley N° 18.634, sobre pago diferido de derechos de importación, requisitos que pueden resumirse en;

- a) Que se trate de bienes de capital con un plazo de depreciación no inferior a tres años.
- b) Que se trate de bienes de capital que tengan una participación directa o indirecta en el proceso productivo de bienes o servicios.

11.- Que, por instrucciones impartidas por Fax Circular N° 48.159, de la Subdirección Técnica, se dispuso que se debía considerar entre los documentos de base de la importación una declaración jurada del importador que se haga cargo de tres cuestiones, a saber, por un lado, que se esta importando un bien de capital, que ésta sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación y su vida útil es superior a tres años y, que participara directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos;



12.- Que, las mercancías en controversia, correspondiente a los ítem 4 y 5, de la DIN N°4250129404-1, corresponden a teléfonos IP, amparados por Factura N°21568726, de 08.06.2011, los que se encuentran descritos en forma unitaria, con sus respectivos números de series, y conforme a su descripción, procede su clasificación por la posición 8517.1800 del Arancel Aduanero, partida que no se encuentra incluida en el listado de Bienes de Capital, por tanto, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado y confirmar el cargo y la denuncia;

13.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125°, de la Ordenanza de Aduanas, los Artículos 15° y 17° del DFL 329 de 1979, y el Oficio Circular N° 332, de fecha 09.10.2008, dicto la siguiente,

RESOLUCION:

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N°504731, de fecha 01.02.2012 y la Denuncia N°553014 de 01.02.2012, formulados a la Declaración de Ingreso N° 4250129404-1, de fecha 21.06.2011, consignada a los Sres. EQUANT CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría

Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaría

RDA / RLD

ROP 05507 - 8115 - 9383/2012

